



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al recurso de Reposición formulado en contra del auto de fecha 23 de abril del año que avanza (fl. 68), el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece que: «*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*». (Subraya el Juzgado).

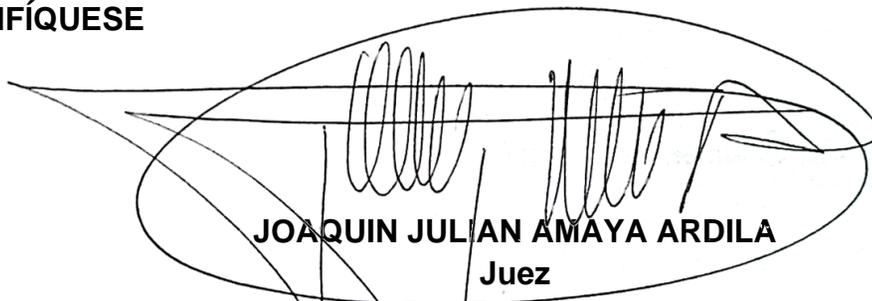
En el presente asunto, la providencia atacada se notificó por estado el 24 de abril del presente año (fl. 70), el término para interponer el Recurso de reposición vencía el 29 del mismo mes y año, y como se observa a folio 71 del expediente, el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 30 de abril de 2024, por lo que se RECHAZARÁ el mecanismo horizontal por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto calendarado el 23 de abril ogaño.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654e9248ce0beca0d4ac46baa9acc048096a23b3aa685190147332f9b550f74**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 11 de abril de 2024, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, para lo cual arguye que: *«[e]n este proceso, a diferencia de muchos procesos de ejecución que cursan en el país, se resolvieron las diferencias entre las partes mediante una sentencia en el sentido pleno y no mediante un auto de seguir adelante la ejecución. Es decir, se profirió sentencia que necesariamente hizo tránsito a cosa juzgada, principio que sería quebrantado si se aplican las consecuencias de la figura de la terminación por desistimiento tácito»; y agregó que, «...ruego mirar en detalle y en profundidad lo anti jurídico e incluso inconstitucional que sería desconocer el principio de cosa juzgada, además de lo absolutamente injusto que serían los efectos en un caso como este, donde la parte demandante activó su derecho mediante la respectiva acción cambiaria derivada del contrato de leasing, y que durante todo ese tiempo no solo tuvo que librar la respectiva batalla jurídica para [que] fueran reconocidos sus derechos mediante sentencia, pues hubo oposición, sino que además se practicaron medidas cautelares infructuosas infortunadamente ineficaces y que no ha podido satisfacer, ni siquiera parcialmente ni en una mínima parte sus derechos».*

Concluyó, arguyendo que: *«Aunque ciertamente el art. 317 del C.G.P, aplicado en su decisión, prevé en el literal b) del numeral 2 que en los casos, como el de la referencia, el desistimiento tácito sería aplicable ante la inactividad de dos o más años en procesos ejecutivos en los cuales ya fue proferida sentencia de seguir adelante la ejecución, considero con el debido respeto, que ese no es el único elemento esencial que debe comprobar el juzgador para aplicar la citada forma de terminación anormal del proceso, es decir la figura del desistimiento tácito, no es una norma puramente objetiva de cómputo de tiempo sino que requiere a la par con ese elemento objetivo, un elemento subjetivo que radica en que a la parte que pueda ser perjudicada o sancionada con la terminación, en este caso, la parte demandante, se le pueda exigir el deber u obligación de adelantar trámite o cargas procesales que solo recaen sobre sus hombros».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P<sup>1</sup>, la cual guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

---

<sup>1</sup> Folio 162

Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 12 de abril del 2024, el término para acudir a su reposición era hasta el 17 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 11 de abril del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al considerar que presentaba inactividad por más de dos años, en consecuencia, se dispuso su terminación (Artículo 317 numeral 2° literal b) del C.G.P).<sup>3</sup>

El apoderado de la demandante, inconforme con la anterior decisión, solicitó que se revoque la misma, para lo cual adujo, en lo medular, que: «[e]n este proceso, a diferencia de muchos procesos de ejecución que cursan en el país, se resolvieron las diferencias entre las partes mediante una sentencia en el sentido pleno y no mediante un auto de seguir adelante la ejecución. Es decir, se profirió sentencia que necesariamente hizo tránsito a cosa juzgada, principio que sería quebrantado si se aplican las consecuencias de la figura de la terminación por desistimiento tácito»; y agregó que, «...ruego mirar en detalle y en profundidad lo anti jurídico e incluso inconstitucional que sería desconocer el principio de cosa juzgada, además de lo absolutamente injusto que serían los efectos en un caso como este, donde la parte demandante activó su derecho mediante la respectiva acción cambiaria derivada del contrato de leasing, y que durante todo ese tiempo no solo tuvo que librar la respectiva batalla jurídica para [que] fueran reconocidos sus derechos mediante sentencia, pues hubo oposición, sino que además se practicaron medidas cautelares infructuosas infortunadamente ineficaces y que no ha podido satisfacer, ni siquiera parcialmente ni en una mínima parte sus derechos».

Concluyó, arguyendo que: «Aunque ciertamente el art. 317 del C.G.P, aplicado en su decisión, prevé en el literal b) del numeral 2 que en los casos, como el de la referencia, el desistimiento tácito sería aplicable ante la inactividad de dos o más años en procesos ejecutivos en los cuales ya fue proferida sentencia de seguir adelante la ejecución, considero con el debido respeto, que ese no es el único elemento esencial que debe comprobar el juzgador para aplicar la citada forma de terminación anormal del proceso, es decir la figura del desistimiento tácito, no es una norma puramente objetiva de cómputo de tiempo sino que requiere a la par con ese elemento objetivo, un elemento subjetivo que radica en que a la parte que pueda ser perjudicada o sancionada con la terminación, en este caso, la parte demandante, se le pueda exigir el deber u obligación de adelantar trámite o cargas procesales que solo recaen sobre sus hombros».

---

<sup>2</sup> Folio 158

<sup>3</sup> Folio 150

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, se tiene que el artículo 317 ibidem, que trata sobre la figura del desistimiento tácito, en su numeral 2°, que es la causal que fue aplicada en el auto recurrido, señala que:

*«Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)*» Resaltado por el Juzgado

De la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que la figura del desistimiento tácito, por la causal del numeral segundo, aplica para todo «proceso o actuación de cualquier naturaleza», y que tratándose de «procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años».

Así, por ninguna parte la norma excluye a los procesos ejecutivos y es mas del literal b) queda claro que no importa que en el proceso se haya dictado sentencia o orden de seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito resulta aplicable siempre y cuando se cumpla con los presupuestos de la norma, esto es la inactividad del proceso en la secretaria del Despacho, solo con la diferencia que el termino de inactividad contemplado para estos casos es de dos años.

Luego, no resultan validos los argumentos del recurrente de que se estaría quebrantando el principio de cosa juzgada, cuando el legislador fue supremamente claro en la forma como aplica el desistimiento tácito, en asuntos con sentencia ejecutoriada o con orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, si de circunstancias subjetivas se hablara en el asunto para la aplicación del desistimiento, como lo refiere la defensa de la demandante, se tiene que la providencia que definió la primera instancia data del 26 de mayo de 2021<sup>4</sup>, decisión mediante la cual se resolvieron las excepciones formuladas por el demandado, declarándose su prosperidad parcial y ordenándose seguir adelante la ejecución. Luego de ello, el togado de la ejecutante formuló recurso de apelación, el cual fue declarado desierto, y posteriormente presentó la liquidación del crédito, la cual fue radicada en fecha primero de octubre de 2021<sup>5</sup>, recibándose oposición por la defensa del demandado<sup>6</sup>, resolviéndose las diferencias mediante auto del 23 de noviembre de 2021<sup>7</sup>.

Luego de la anterior actuación, esto es haber presentado la liquidación del crédito, el togado de la demandante no desplego una sola actuación en dos años y siete meses. Si bien el Juzgado en el auto que decretó el desistimiento tácito, tuvo en cuenta como última acción una comunicación del Banco Popular, que cuenta con fecha de radicado el 31 de enero de 2022<sup>8</sup>, en realidad en el asunto por parte del apoderado de la demandante, no se ha desplegado una sola actuación en más de dos años y medio, que lleve al proceso hacia su verdadero fin de lograr materializar el derecho que ostentaba la demandante.

Así, si a elementos subjetivos se hiciera referencia para la decisión de dar aplicación al desistimiento tácito, en el presente tramite se puede evidenciar el descuido con que ha actuado el profesional del derecho al cual le fue encomendado el proceso. Memórese que la figura del desistimiento tácito fue instaurada por el legislador, para evitar la parálisis judicial respecto a proceso interminables, en donde las partes no se ocupan de dar el impulso pertinente, castigando precisamente tal descuido.

En síntesis, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada. Por lo que habrá de negarse el recurso impetrado.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 11 de abril del presente año, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

---

<sup>4</sup> Folio 79

<sup>5</sup> folio 125

<sup>6</sup> Folio 134

<sup>7</sup> Folio 141

<sup>8</sup> Folio 60 C.2

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

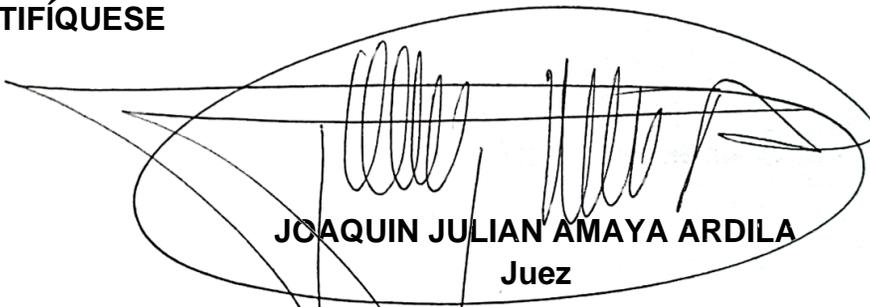
**NO REPONER** el proveído calendado el 11 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 11 de abril del año que avanza, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc723a1c4d8834e9f1aeb1aaf0f84f84c0ba252128b66a5d9d47bd79d0b4523**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

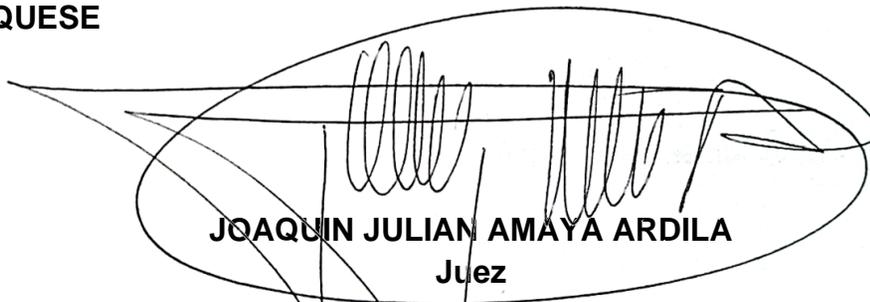


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 78 al 83), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que en el mensaje enviado se consignó el nombre del señor CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR (Ver fl. 80), cuando lo correcto debió ser indicarse el nombre de CARLOS SEBASTIAN SEGURA SUAREZ, que era la persona a notificar según lo ordenado en el numeral Segundo del auto del 21 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f72f5312240cb2a28fbfe8bc599ac36b0ded5286571c08f17b68b527b7b16b**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



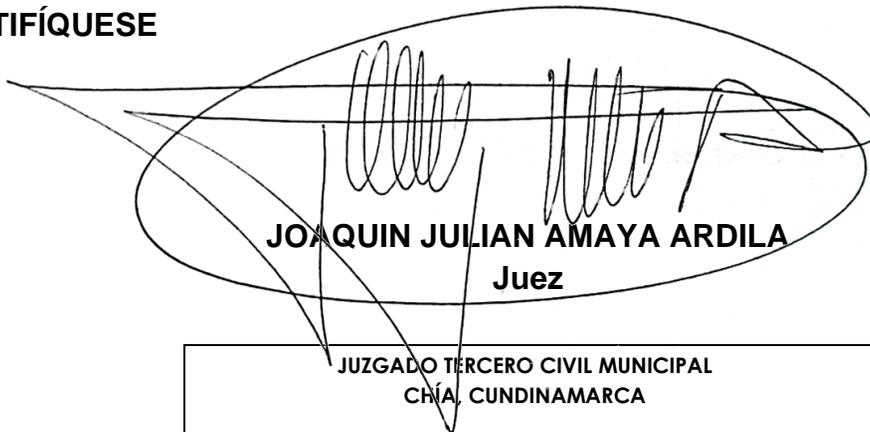
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado por uno de los demandados en el asunto (Fls. 62), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

- 1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas del demandado, ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 25 de abril del presente año.
- 2.- **OFÍCIESE** a la CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.
- 3.- **CONTRÓLESE**, por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55fac4565fe445e8a4a8ec8ce7a9c7727768dce2d30843f6ceb50d88213d1e85

Documento generado en 09/05/2024 08:12:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



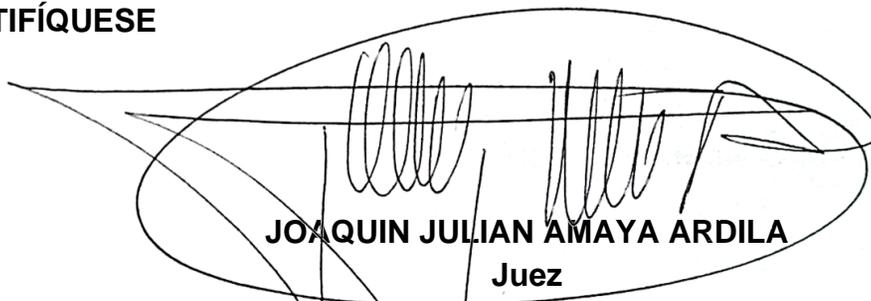
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación del demandado GERMÁN ENRIQUE SIERRA ACOSTA, **TÉNGASE** por notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022, según constancias obrantes a folio 26 al 29, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no recorrió el traslado de la demanda, guardando silencio.

Integrado el contradictorio respecto del otro demandado, se procederá a continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ddbdfa22a1da35550fb992295ce9865fe922fa4c617988c37fb8c7fd7a95b**  
Documento generado en 09/05/2024 08:12:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



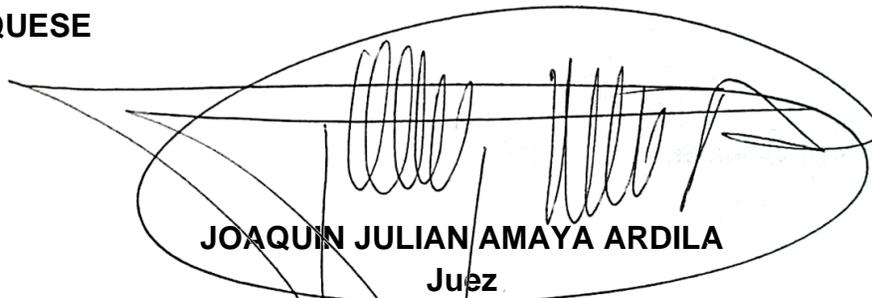
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada en debida forma, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 206 al 209)

El escrito visto a folio 212, por medio del cual el demandado pretendió objetar la liquidación del crédito, no cumple con lo señalado en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, esto es, no se aportó la liquidación alternativa donde se precisarían los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, razón por la cual la misma debe ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e96604eb86e7fb62ad2e375b26f913e777349b379b69fe744314ebe3bf585**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

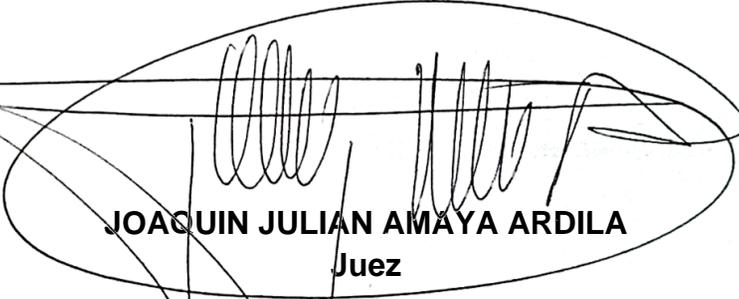
Acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas SXN432 (Fl. 54 y 82 C.2), SE DISPONE:

**COMISIONAR**, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del vehículo de placas SXN432 de posesión del demandado, LEONARDO RUBIO RAMÍREZ, por encontrarse el bien mueble en el PARQUEADERO SOL Y LUNA, ubicado en la Carrera 11 No. 6-11 del municipio de Chía. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

Se DESIGNA, como secuestre a ALOLEGAL SAS<sup>1</sup>.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

D.F.A.E.

<sup>1</sup> El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d890d14f35cdb1478d0198a05d2951b53976e6857477fe8f4f086cd219b7b6**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El joven JUAN MAUEL RUBIO MORA, mediante escritos vistos a folio 193 y 196 del expediente, solicitó el «desistimiento del proceso», para lo cual aduce que en la actualidad es mayor de edad y que llegó a «un acuerdo verbal con su padre en el que le suministrara mensualmente un auxilio de \$400.000».

El Juzgado mediante auto anterior, previo a decidir lo deprecado, dispuso correr traslado a la señora NANCY ELIZABETH MORA OCHOA, quien fue quien instauró la presente acción, en representación de su hijo JUAN MANUEL, quien para entonces era menor de edad, concediéndole un término de tres (3) días, para que se pronunciara en lo que estimara pertinente.

La apodera judicial de la señora MORA OCHOA, en atención al requerimiento realizado, mediante estricto obrante folio 205, manifestó que: «... *el señor JUAN MANUEL RUBIO MORA aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no es la persona facultada para condonar una obligación que fue cubierta por su madre, que el cobro corresponde única y exclusivamente a las cuotas de alimentos dejadas de cubrir por el padre hasta el día en el señor JUAN MANUEL RUBIO MORA se hizo mayor de edad, cuotas pactadas por los padres y que constan en el acuerdo suscrito el cual es la base de la presente acción (...)*».

De igual manera, en el auto que requirió a la demandante, se dispuso solicitar al joven JUAN MANUEL, para que acreditará su condición de mayor de edad y expusiera mayores razones que justificaran de su solicitud. Este en atención a lo ordenado, reitero como argumento de lo deprecado, el hecho de ostentar en la actualidad la mayoría de edad, señaló que no consideraba que existiera la deuda, «...*ya que mi padre Leonardo Rubio Ramírez ha cumplido su responsabilidad en la medida de sus posibilidades*», y que en su «...*sentir no sient[e] abandono por parte de él debido a que siempre ha estado pendiente de mí y de mis necesidades, ya que siempre hemos estado en contacto constantemente*».

Así bien, en primera medida se dirá que, si bien el estatuto procesal general vigente no contempla la figura del «desistimiento del proceso», termino usado por el peticionario en todos sus escritos, por el contenido de cada una de las solicitudes elevadas (fl. 193, 196 y 202), el Despacho entiende que a lo se refiere el solicitante es a un desistimiento de las pretensiones, figura que si encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P.

Tampoco puede entenderse que se trata de una solicitud de terminación por pago, en los términos del artículo 461 del C.G.P, como quiera que en ninguno de los escritos se expresa esta, y de lo expuesto en la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, quedo claro que el demandado no ha pagado las sumas adeudadas a su hijo, y que este último está condonando la obligación por las razones personales.

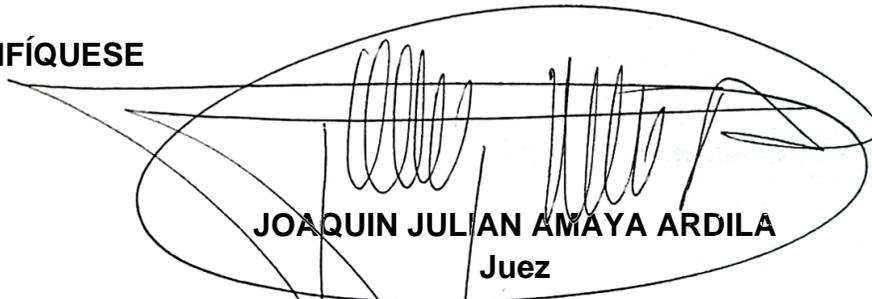
Ahora, para resolver lo solicitud presentada, se tiene que el artículo 314 ibidem, que contempla la figura del desistimiento de las pretensiones, señala que «*[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado*

*sentencia que ponga fin al proceso*». Luego, como en el asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución (fl. 182), providencia que hace las veces de sentencia en los procesos ejecutivos, no resulta procedente acceder a lo deprecado, debiéndose negar lo que llamo el solicitante como «desistimiento del proceso».

Adicionalmente, tampoco encuentra el Juzgado, procedente que JUAN MANUEL RUBIO MORA, de por condonada una obligación que se causó cuando este era menor de edad, y su progenitora fue la que tuvo que cubrir la totalidad de gastos para su sostenimiento, educación y demás gastos requeridos por el mencionado. Si acaso le asiste el derecho de condonar o tener como pago las cuotas de alimentación que se sigan causando desde que este adquirió la mayoría de edad. Si en realidad el señor LEONARDO RUBIO RAMÍREZ, honro sus obligaciones, debió en la oportunidad pertinente acudir al proceso y haber formulado las excepciones de mérito que a bien tuviera, allegando las respectivas pruebas.

Así, basta lo acotado para tener por resuelta la solicitud de «desistimiento del proceso».

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2831a448fc7d9f59d3486798319b737a339a7894d0b687c6fa5baf73d6333325**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 60 y 62 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JULIO CÉSAR CHAPARRO RODRÍGUEZ, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

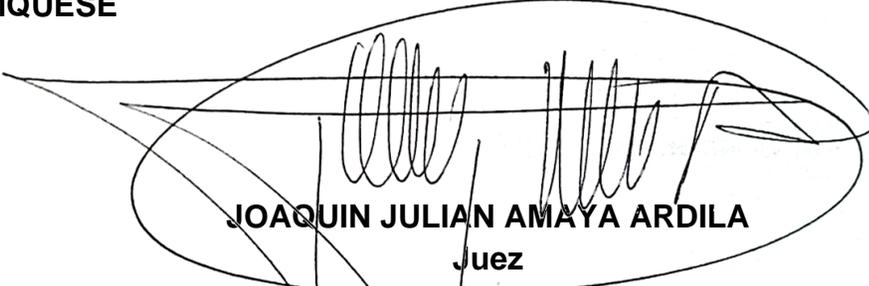
En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería a la Dra. GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

2°. Los demandados en el asunto, actuando en causa propia, allegaron escrito a través del cual se pronuncian frente a la demanda, en donde formulan excepciones de mérito (fl. 37) y en memorial aparte proponen excepciones previas (fl. 02 C.3).

Por su parte, la parte demandante a través de la abogada que acá se esta reconociendo personería para actuar, en escrito visto a folio 06 del C.3, se está pronunciando frente a las excepciones formuladas, donde a su vez solicita: «...de manera atenta solicito a usted dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación solicitada en las pretensiones de la demanda, aclarando que las cuotas de administración que a la fecha se encuentran cubiertas corresponden exclusivamente a las solicitadas por mi antecesor en las pretensiones de la demanda reitero cuotas de administración pretendidas hasta el mes de mayo del año 2023».

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho innecesario entrar a decidir sobre las excepciones propuestas como del escrito de réplica a estas, y solo se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de terminación, elevada por la apoderada reconocida de la ejecutante, lo cual se realizará mediante auto aparte de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb538582feabccce70624a80b5a1db5523a8d09e4915876e89ad9169e6d162**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 06 C.3), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

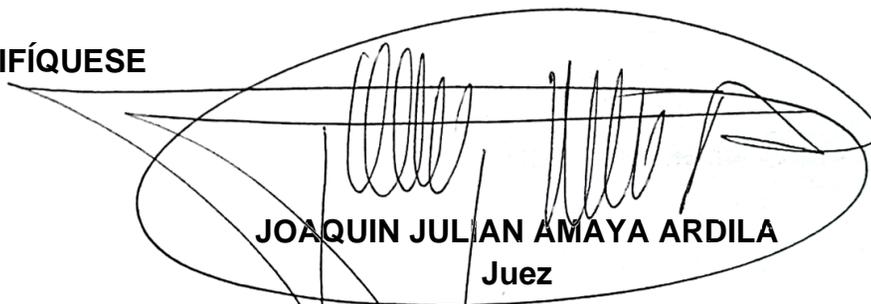
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, en los términos solicitado por la ejecutante.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a859c98fe05c364cd76f26210dc1aa21db0cca55e16d4bb83e84a7e2a72daf5**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00864  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS  
SENT. ANTICIPADA: - 21 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Art. 385 ibidem, dentro del proceso de restitución de tenencia, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, en contra de la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS, en calidad de locatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de Leasing No. 180-88020, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de la renta convenida, celebrado entre, el BANCO DE OCCIDENTE S.A, como arrendador, y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Portofino Vereda Bojacá Unidad de vivienda número 17 del municipio de Chía, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20637282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN del bien inmueble descrito en el punto anterior.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon mensual de la renta pactada desde el mes de mayo de 2023.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de noviembre de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

#### **Contestación y excepciones**

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según documentales obrantes a folio 84 al 92, la cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se encuentra las diligencias al Despacho, para proferir sentencia, previo a las siguientes consideraciones:

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Presupuestos procesales**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa. Al analizar estos aspectos, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### **4.2 La acción presentada**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de *leasing* habitacional No. 180-88020,

---

<sup>1</sup> Folio 80 C.1

suscrito entre este, y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS, en calidad de locataria, respecto del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Portofino Vereda Bojacá Unidad de vivienda número 17 del municipio de Chía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20637282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2023, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien referido.

Así bien, al respecto se tiene que, en el Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Por su parte, en el contrato de Leasing, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero (arrendatario o locatario). El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una especie de canon de arrendamiento durante el tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

En otras palabras, el *leasing* es un contrato de arrendamiento con opción de compra, y cada canon se considera como si se pagara parte de la cuota para adquirir el bien arrendado. La compra del bien al final del contrato de *leasing* puede ser opcional u obligatoria según se haya pactado en el contrato.

En suma, de tales hipótesis normativas se deduce, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada, y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida. Y en el segundo caso, en el contrato de *leasing*, el arrendatario, además, puede hacer uso de la opción de compra.

#### **4.3 Del caso en concreto**

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la parte demandante, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, contra la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing No. 180-88020.

Así bien, el problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de *Leasing* o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis, para efectos de determinar si el demandado incumplió el referido contrato.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de Leasing suscrito por las partes, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendador, y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Portofino Vereda Bojacá Unidad de vivienda número 17 del municipio de Chía<sup>2</sup>. Lo anterior, como prueba de la existencia de la relación contractual, en donde se acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de mayo de 2023, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contestó la demanda, guardando silencio.

Lo brevemente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, con fundamento en el incumplimiento aducido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de Leasing No. 180-88020, celebrado entre el BANCO OCCIDENTE S.A., como arrendador, y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS, como locatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Portofino Vereda Bojacá Unidad de vivienda número 17 del municipio de Chía, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20637282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

---

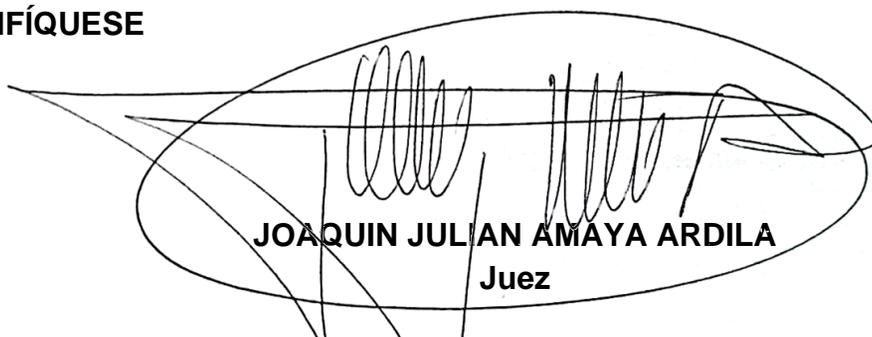
<sup>2</sup> Folio 03 C.1

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante el bien mueble que recibió a título de leasing o arrendamiento financiero. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se **ORDENA** el lanzamiento de la demandada del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

LÍBRESE, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, \$2.600.000.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación  
en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9754824a979e8c5d373eecf2b444651070e76978a617b40fc2a207468e196d72

Documento generado en 09/05/2024 08:12:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado;

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RAFAEL ANTONIO ESPINOSA CARREÑO** contra **JAIME SAAVEDRA QUIROGA**, por la siguiente suma de dinero,

**Acta de Conciliación No. 178 de fecha 11 de diciembre de 2023:**

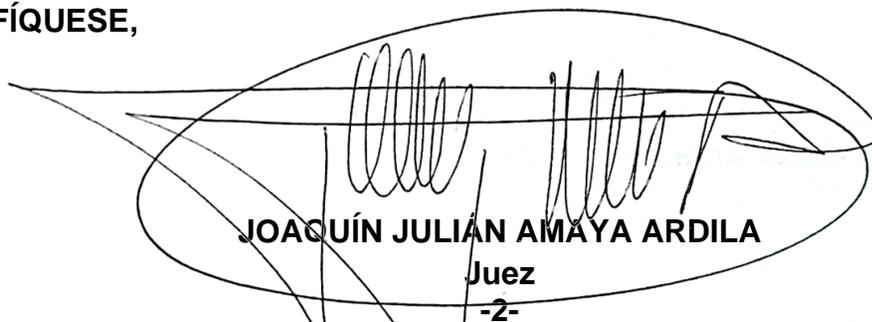
- 1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación base de la presente ejecución.
- 2.- **Por los intereses moratorios** del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 22 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

**RECONOCER** personería a la Dra. LEIDY YULIANA OSPINA BARBOSA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2024 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099906d3697fb1dfc6c9cfee0a1be1bbff34fc94ab9852ab37f3b835a367af79**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA contra LUISA CASTAÑEDA LÓPEZ.

**SEGUNDO:** TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento Verbal, conforme a lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. MARTA JANNETH GRANADOS DURAN, quien actúa calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2024 08:00 a.m.

**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd840c1868e9f8ed038e9855201dc2f6ad7ba295e96ac6b93c4a79edbe85934**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **DALADIER FIGUEREDO PRIETO** en contra de **JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GUEVARA** y **CÉSAR IVÁN FUENTES GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

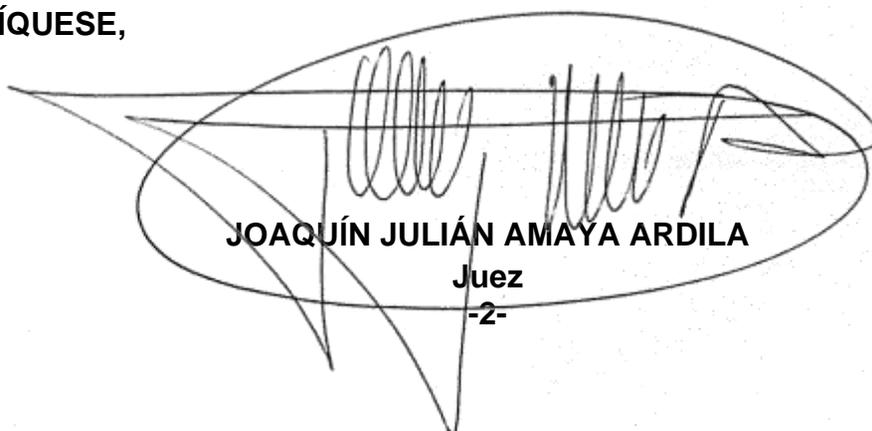
- 1.- Por la suma de **\$2.160.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de noviembre de 2023.
- 2.- Por la suma de **\$2.160.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de diciembre de 2023.
- 3.- Por la suma de **\$2.160.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2024.
- 4.- Por la suma de **\$2.160.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2024.
- 5.- Por la suma de **\$2.160.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2024.
- 6.- Por la suma de **\$6.480.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **DEISY KATHERINE BOTERO SÁNCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2024 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a49a544a2a7769bbf593e5f632278d2c0c2639a7704710f78acd50eae5fce1**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda Ejecutiva Singular, iniciada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, por intermedio de apoderada judicial, en contra de las señoras, MIMI SOFÍA PÉREZ BECERRA y ANA MARÍA TORRES ACEVEDO, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón - Bogotá D.C., quien la rechazó por el factor territorial.

### ANTECEDENTES

Radicado el libelo genitor, este correspondió por reparto al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien rechazó la demanda, señalando que la convocada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá – Localidad de Fontibón, por lo que el conocimiento del proceso le correspondía a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Fontibón. Posteriormente, el proceso correspondió al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón - Bogotá D.C., quién se pronunció mediante auto del 13 de febrero de 2024, rechazando la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, indicando que al tenor del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer asuntos contenciosos está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el bien inmueble del contrato del que se derivan las obligaciones, y como en el presente caso el inmueble se encuentra en Chía (Cundinamarca), la demanda corresponde a los jueces civiles municipales con jurisdicción en esta localidad.

Recibida por reparto la acción, el pasado 13 de marzo de 2024, el Despacho profirió auto inadmisorio el 11 de abril de 2024, requiriendo -entre otras cosas- a la parte demandante, para que indicara cuál es el domicilio de las demandadas, lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Una vez subsanada la demanda, la parte demandante manifestó que el domicilio de la demandada MIMI SOFÍA PÉREZ BECERRA, es en la ciudad de Bogotá y de la demandada ANA MARÍA TORRES ACEVEDO, es en la ciudad de Medellín, por lo que es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

## CONSIDERACIONES:

En el escenario anteriormente descrito, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del comentado proceso, al no compartir los argumentos esbozados por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón - Bogotá D.C., toda vez que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el que se persigue el pago de unos cánones de arrendamiento, por lo que la competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, la competencia está determinada por el juez del lugar del domicilio del demandado o demandados o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, en este asunto no puede predicarse la competencia territorial bajo los postulados normativos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., dado que no se está ejercitando un proceso en el que se involucren derechos reales, divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.

Así que, anunciado en la subsanación de la demanda el domicilio de las dos demandadas, en el caso de una, la ciudad de Bogotá, y de otra, la ciudad de Medellín, y al fijar en el escrito de la demanda que la competencia estaría determinada por el domicilio de los demandados, no queda duda de la elección de la parte demandante, quien optó por dirigir su reclamo al “*JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)*”, y procedió a radicar la demanda al correo electrónico dispuesto para la radicación de demandas en la ciudad de Bogotá, es claro, sin ninguna dificultad, cuál fue su elección.

Al respecto, es del caso resaltar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

*“3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurran los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.*

*(...)*

*Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales*

*que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por el factor territorial.

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

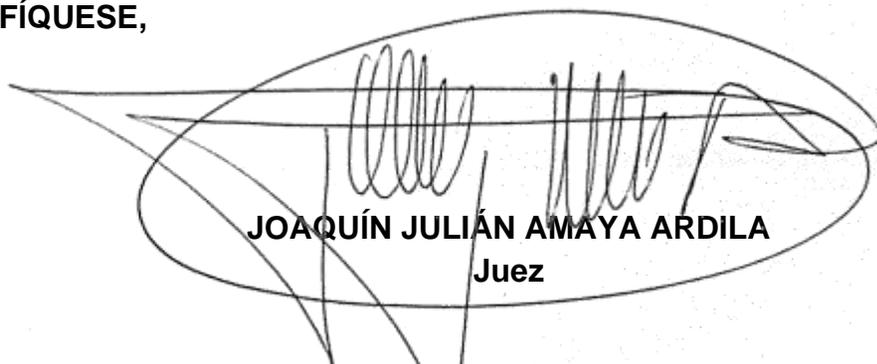
#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda Ejecutiva Singular, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

**TERCERO:** Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC043-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. Hilda González Neira. Ref. 11001-02-03-000-2022-00090-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2024 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e81e878fb7331291de103084ae2a5b62c0b84b740a88411fd1a146c737967**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FALABELLA S.A. contra SERGIO ALBERTO MUÑOZ VARON, por las siguientes sumas de dinero;

**PAGARÉ No. 201704179318**

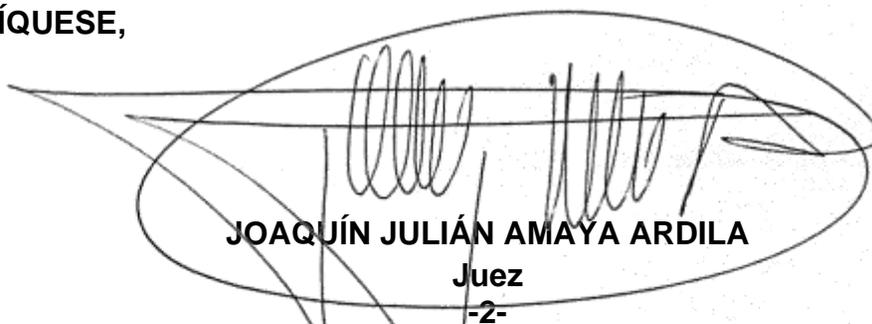
- 1.- Por la suma de **\$79.907.942,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$5.418.570,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 2.24% desde el 05 de mayo del 2023 al 05 de diciembre de 2023.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2024 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e499882e09c50d76d2b9f59a450d0392cc8d36984b86331021266fed21ce7322**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra DAVID JUNCA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero;

**PAGARÉ No. 5235770030000495**

1.- Por la suma de **\$33.296.887,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

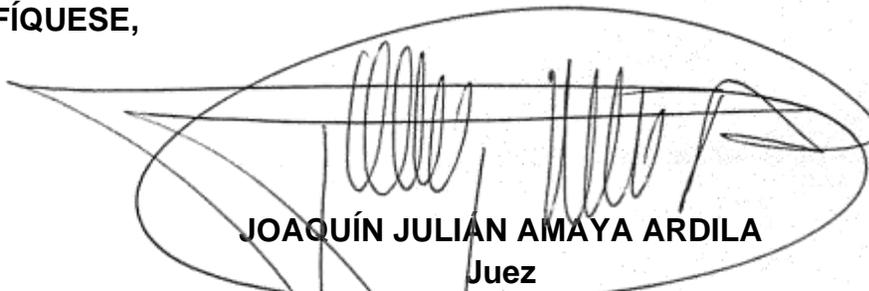
3.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$2.954.817,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 5235770030000495 es la misma, y en consecuencia no se causaron esta clase de intereses.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2024 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104656a5162aceec354a32c94ee0171ed950ed1060e86beb571e34f78664f1aa**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

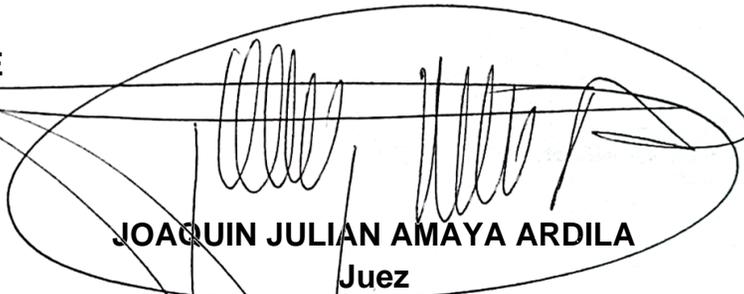
Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data junio de 2022.
2. De igual forma, aporte el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.
3. Aclare en el aparte introductorio quienes son los demandados en el asunto, como quiera que se esta indicando que la demanda se dirige «...*contra la sociedad PRC INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT. 900.378.303 – 4, representada legalmente por Luis Eduardo Páez Ruiz, (...), y solidariamente contra el señor LUIS EDUARDO PÁEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3227152 en calidad de representante legal de la sociedad PRC INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT. 900.378.303 – 4*», lo que en ultimas significa que el demandado es el mismo, esto es, la sociedad PRC INMOBILIARIA S.A.S.
4. En consecuencia con el punto anterior, corrija las pretensiones, atendiendo a las personas que defina como demandados para el asunto.
- 5.. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que todos no fueron debidamente anexados.
6. Manifieste bajo juramento que el correo informado en el acápite de notificaciones pertenece al demandado y como lo obtuvo.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

D.F.A.E.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf23283f6a095a622427482484d028ad0d7d0bb99107541e36d7056396bc99**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

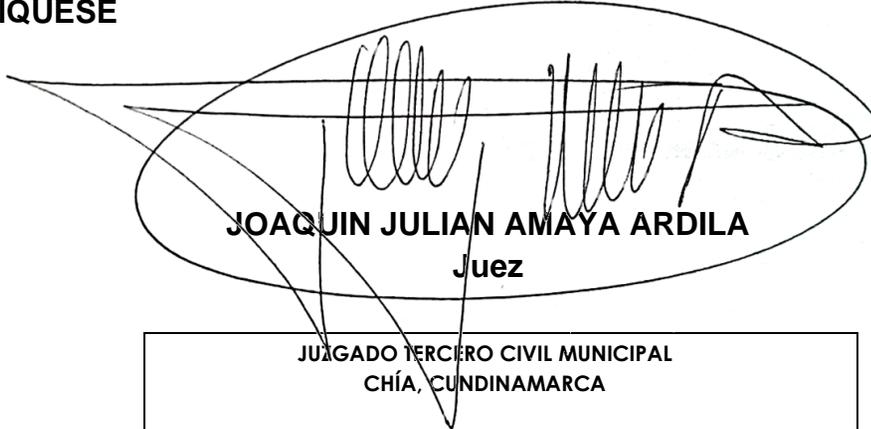
Chía, Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplié los hechos de la demanda, indicando actualmente quien tiene la motocicleta con placa MMU31C.
2. Indique la dirección de notificación de la parte demandante.
3. Indique la dirección física del demandado, precisando su nomenclatura.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10-mayo-2024 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ee7acd6a2e9c9d5b1cf01a66957a87e5852ca813ab3b6961f1514d98ddfc2**

Documento generado en 09/05/2024 08:12:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>